



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00209-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 7 de marzo de 2022 la anterior titular del despacho ordenó al apoderado de la parte actora informar el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros.

Este juzgador no comparte ese criterio como se ha indicado en asuntos de similar naturaleza. Ello, por cuanto no garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En este caso, se advierte que en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el procurador judicial de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de las entidades bancarias en las que, al parecer, los demandados tienen algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 7 de marzo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 7 de marzo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

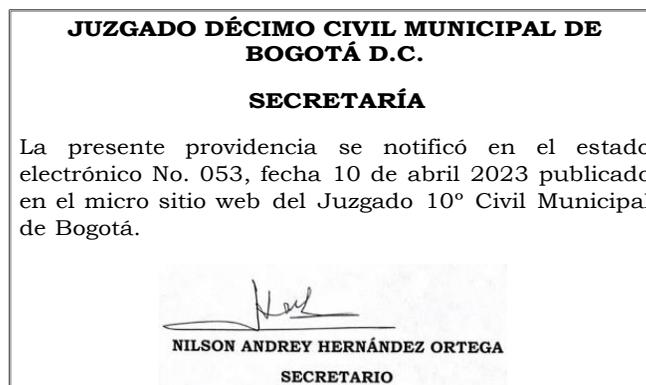
Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aef5ac5ce095d35760508569c694f77c460441474dec17946c0065e0ebfa73**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00209-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 132.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583675b30b53c2fc4c76f15c6d95669d1585715289da8120bbeedd019e60954**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00271-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Óscar Darío Ramos Osorio**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placa **UDY-825**, marca Renault, modelo 2015, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3a03ffbec6d1af59e523d06c176c7b4ab5958b090db75d3e7b2f4e15883a4a**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00581-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n° 7123623 emitido por la Secretaría de Movilidad, en el cual informó la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo identificado con la placa DZS – 968 [archivo 7, cdo. 2 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472fd80ebed5a276a904ef6fb30d70ff3756f56b0c8176bd6a7f095971194c7**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00674-00

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 138585, cuyo embargo se encuentra debidamente registrado [archivo 8, cdo. 2 E.D.].

De tal suerte que se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 138585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro -.

2.-) Comisionar a la Autoridad Administrativa Policiva respectiva y/o al Alcalde Local que corresponda, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, fecha 10 de abril 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c3ed1a6c36cf95641cfbb7ea53cf5fa6c4de02ae4d3c8ed961559212ec844**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01176-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo [archivo 008 E.D.], se requiere a la parte actora en procura que realice lo siguiente:

Acredite que el mensaje de datos fue remitido junto a los anexos que refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Para ello puede remitir el certificado emitido por la empresa de mensajería cuya apertura permita la verificación de los archivos adjuntos.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2988eeda2158adea3d0912eee2f18f5715151f28815796ec2ec5678388d287**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00547-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Héctor de Jesús Berrio Arenas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 9153857 diligenciado posteriormente por valor de \$55.420.912 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) la suma de \$55.420.912 m/cte, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 9153857 por valor de \$55.420.912 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 9 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Héctor de Jesús Berrio Arenas se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 9153857 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré

en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179281d156736a03b4749f918a08b7dd1ae0eb996168aed951c5139255b92749**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00674-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la sociedad Aceros Cortados S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la Ferretería Latina S.A.S., Arturo Martínez Zamora y Paola Andrea Vargas Martínez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 4843 por valor de \$85.358.424 [fls. 1 y 3, archivo 2 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$85.358.424 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados desde el 28 de febrero de 2022; y iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados se constituyeron en deudores de la sociedad Aceros Cortados S.A.S. con el pagaré n°. 4843.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas adeudada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 18 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 9 E.D.].

Los demandados Ferretería Latina S.A.S., Arturo Martínez Zamora y Paola Andrea Vargas Martínez se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 10 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 4848 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con

el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 30 de enero de 2023, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 12 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto

en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.600.000. por concepto de agencias en derecho.

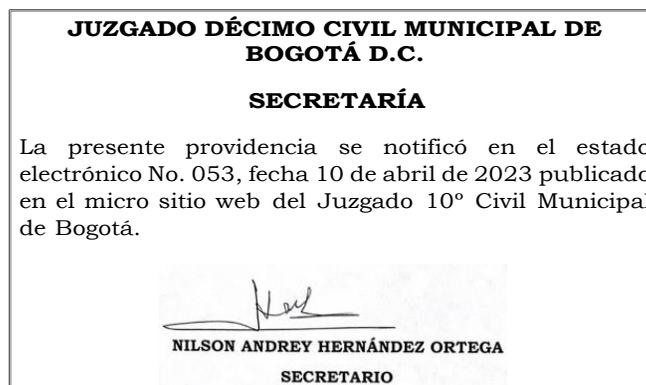
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cacda5dff37a1c549f15aa6aade0a31bd08873c21dcbcbf405d5348f8abace**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00179-00

El apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto de 24 de marzo de 2022, por cuya virtud se admitió la demanda [archivo 13 E.D.].

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en error mecanográfico al identificar el nombre de las partes habida cuenta que se invirtió la calidad de los sujetos procesales, de tal suerte que se dispone:

Corregir el auto de 24 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **Myriam Marlén Gómez Ramírez** y el demandado es la sociedad **Viajes Imperial S.A.S.**

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

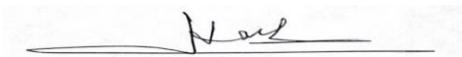
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8461f10b5979f47bb87efba55e7f35dcf2cfb4ef7f9625063f5af9a25799a0**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00962-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco de Occidente S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Néstor Oswaldo Quiroga Malagón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 1L573445 suscrito el 21 de octubre de 2014 por valor total de \$42.582.937 [fls. 9 y 10, archivo 2 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$42.063.603 m/cte, correspondiente al capital insoluto incorporado en el citado pagaré; ii-) la suma de \$519.334 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el título valor; iii-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados desde el 23 de agosto de 2022; y iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El 21 de agosto de 2014 el demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., el pagaré en blanco n°. 1L573445, el cual fue diligenciado posteriormente por valor de \$42.582.937 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 13 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 6 E.D.].

El demandado Néstor Oswaldo Quiroga Malagón se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivos 7 y 8 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 1L573445 suscrito el 21 de agosto de 2014 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así

como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 19 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 10 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

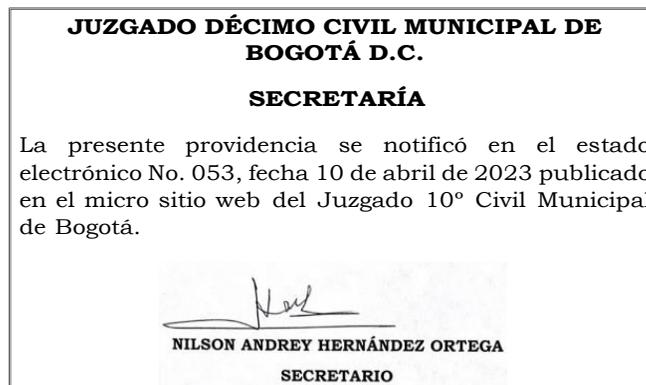
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec6faf5813f1003ebed88be1ff53d0745b57ce286fff74cecac6836cd70f3ca**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01232-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Francisco Rodríguez. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés en blanco n°. 5470092177 y n°. 5470092249 por valor de \$50.000.000 m/cte., y \$20.000.000 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Por el pagaré n°. 5470092177.

i-) La suma de \$26.417.192 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de \$6.944.440 m/cte, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 27 de junio y

el 27 de octubre del 2022, relacionadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	27/06/2022	\$ 1.388.888
2	27/07/2022	\$ 1.388.888
3	27/08/2022	\$ 1.388.888
4	27/09/2022	\$ 1.388.888
5	27/10/2022	\$ 1.388.888
	VALOR TOTAL	\$ 6.944.440

iv.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas relacionadas en el numeral iii), liquidados desde el vencimiento de cada cuota vencida y no pagada y hasta que se produzca el pago total de la misma.

v.-) La suma de \$1.927.595 m/cte, por concepto de los intereses de plazo, causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 27 de junio y el 27 de octubre del 2022, relacionadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	27/06/2022	\$354.588
2	27/07/2022	\$387.575
3	27/08/2022	\$406.916
4	27/09/2022	\$377.621
5	27/10/2022	\$400.895
	VALOR TOTAL	\$1.927.595

Por el pagaré n°. 5470092249.

i-) La suma de \$11.073.959 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de \$2.222.220 m/cte, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 8 de julio y el 8 de octubre de 2022, relacionadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	08/07/2022	\$555.555
2	08/08/2022	\$555.555
3	08/09/2022	\$555.555
4	08/10/2022	\$555.555
	VALOR TOTAL	\$2.222.220

iv.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas relacionadas en el numeral iii), liquidados desde el vencimiento de cada cuota vencida y no pagada y hasta que se produzca el pago total de la misma.

v.-) La suma de \$872.649 m/cte, por concepto de los intereses de plazo, causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 8 de julio y el 8 de octubre de 2022, relacionadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	08/07/2022	\$211.257
2	08/08/2022	\$224.620
3	08/09/2022	\$225.537
4	08/10/2022	\$211.235
	VALOR TOTAL	\$872.649

vi.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A. los pagarés en blanco n°. 5470092177 y n°. 5470092249 diligenciados posteriormente por valor de \$50.000.000 m/cte., y \$20.000.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 24 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Francisco Rodríguez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 5470092177 y n°. 5470092249 con sus respectivas cartas de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 013 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e68f17c1dce1496f1ff1f34bc5fb7a87ab524151a5e614837c3b61a8bfca28c**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00581-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada a la dirección electrónica -anyelamcamelo@yahoo.es- [archivo 12 E.D.], la cual fue reportada en el memorial visible en el archivo 15 del expediente.

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley [fls. 5 – 143 archivo 12 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la accionada Anyela Milena Camelo Montoya fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

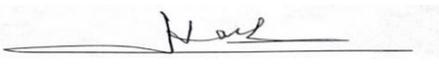
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84423727798f486c83fb458e23b40630a2e228f747b696db9d1640f8be02eadb**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00624-00

Mediante el auto de 12 de diciembre de 2022 se dispuso la suspensión del proceso hasta el 23 de febrero de la presente anualidad [archivo 16 E.D.].

Por lo tanto, en atención a lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso, se informa que el proceso de la referencia se reanudó desde la referida fecha.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que informe si durante el término de suspensión se llegó a algún acuerdo o se realizó el pago de la obligación ejecutada. De ser así, puede solicitar la terminación del proceso.

Para dicho cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En el evento de guardar silencio, se continuará con el trámite procesal respectivo, esto es, proferir la orden de seguir adelante la ejecución.

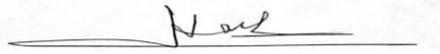
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d92d2a22901425c728b9ae2dd8b91eb787889cc95b451e02c60734ebe2a1d02**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00535-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco de Occidente S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Sandra Patricia Rodríguez Vargas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco sin número suscrito el 28 de diciembre de 2016 por valor total de \$49.161.916 [fs. 15 y 16, archivo 2 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$46.744.032 m/cte, correspondiente al capital insoluto incorporado en el citado pagaré; ii-) la suma de \$2.417.884 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el título valor; iii-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados desde el 27 de abril de 2022; y iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada se constituyó en deudora del Banco de Occidente S.A. con el pagaré en blanco sin número suscrito el 28 de diciembre de 2016.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 2 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 6 E.D.].

La demandada Sandra Patricia Rodríguez Vargas se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 *idem* [archivos 12 y 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco pagaré en blanco sin número suscrito el 28 de diciembre de 2016 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré

en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 15 de marzo de 2023, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 15 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.900.000. por concepto de agencias en derecho.

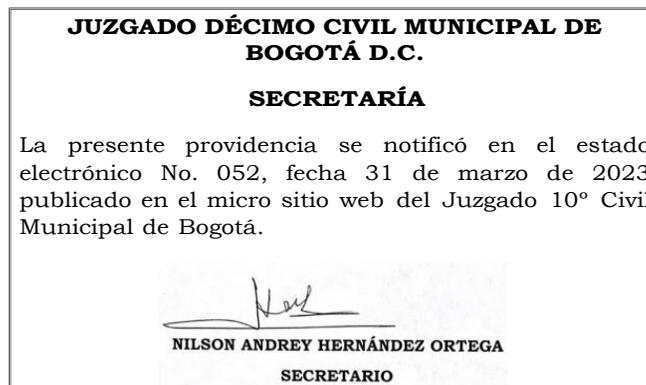
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f6424bc1621676774d58e790db88143e5e4961a30b2539914c7698333ad093**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00581-00

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó en el oficio n°. 7123623 que se informe si el proceso de la referencia corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria [archivo 7, cdo. 2 E.D.].

Mediante la providencia adiada el 6 de julio de 2022 el juzgado libró el mandamiento de pago. Empero, se advierte que se incurrió en error involuntario, porque se omitió precisar que el asunto de la referencia corresponde a un **proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real**.

En ese orden, en el referido proveído se incurrió en error por omisión cuya corrección es procedente, de tal suerte que se dispone:

1.-) Corregir el inciso 2° del proveído adiado el 6 de julio de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria [archivo 9 E.D.].

En lo demás, permanezca incólume el citado auto.

2.-) Oficiar a la Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá en procura de informarlo dispuesto en la presente providencia, para lo de su cargo.

Por secretaría elabórese y comuníquese lo acá dispuesto al juzgado requerido, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

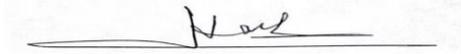
Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520a5fd087f6a500596985593c7d1eef943751424d1259ae010a620c22b758c**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00624-00

La secretaría del juzgado remitió el enlace del expediente digital al demandado, conforme lo ordenado en el auto de 12 de diciembre de 2022, por cuya virtud se tuvo por notificado al extremo pasivo [archivos 14 y 15 E.D.].

Para los fines pertinentes, se informa que el demandado Aicardo Antonio Bartolo guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

Una vez se cumpla ordenado en auto de esta fecha, se ordena a la secretaría ingresar el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dc296e8a220e8f91596be5fed5891e21cb970f1e6b5509049bc79f700adaca**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00076-00

El proceso se encuentra en el despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución. No obstante, se advierte la ausencia de varias piezas procesales.

En tal medida, en procura de garantizar la efectividad del derecho sustancial y dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se requiere a la parte actora para que acredite las calidades y facultades de Evelyn Gil Chajin para endosar el título valor báculo de la ejecución, según lo disciplina el canon 663 del Código de Comercio.

Para dicho cometido se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Lo anterior, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87ba8ff5962466fc6148996843044e7c2fc40c46a171da7e3b1765c5b9b85a8**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01190-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Transportes Wilmarcal S.A.S. y Deisy Yanira Herrera Torres. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 031926110000590 [archivo 2 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$83.333.320 m/cte, correspondiente al capital insoluto incorporado en el citado pagaré; ii-) la suma de \$5.834.244 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el título valor; iii-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados desde el 1 de diciembre de 2021; y iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el pagaré en blanco n°. 031926110000590 diligenciado posteriormente por valor de \$95.806.329 m/cte, los cuales comprenden el valor de capital, intereses de plazo, intereses moratorios y “*otros conceptos*”.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 10 E.D.].

Los demandados Transportes Wilmarcal S.A.S. y Deisy Yanira Herrera Torres se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020¹ y 300 del Código General del Proceso [archivo 10 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

¹ Vigente para la época en que se surtió la notificación.

allegado el pagaré en blanco n°. 031926110000590 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 17 de enero de 2023, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 16 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

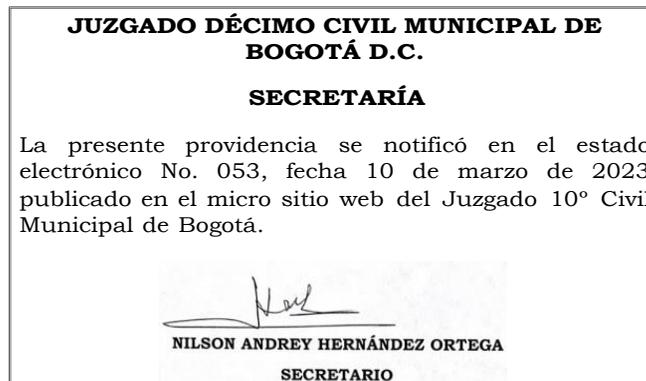
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d437620333b2a8eac4da32d88e2aea80b01f596ea8b6c62ee0382e6fde9a4823**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00209-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Origen Promocional S.A.S. y Heli Gaitán Arévalo. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 473512 por valor total de \$87.460.854 [archivo 3 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$81.000.637 m/cte, correspondiente al capital insoluto incorporado en el citado pagaré; ii-) la suma de \$6.460.217 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el título valor; iii-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda; y iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., el pagaré en blanco n°. 473512 diligenciado posteriormente por valor de \$87.460.854 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 7 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 9 E.D.].

Los demandados Origen Promocional S.A.S. y Heli Gaitán Arévalo se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020¹ y 300 del Código General del Proceso [archivo 10 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 473512 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales

¹ Vigente para la época en que se surtió la notificación.

previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 27 de octubre de 2022, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 13 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.700.000. por concepto de agencias en derecho.

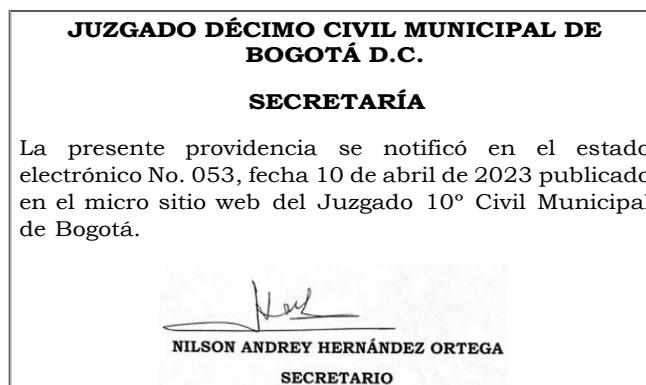
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b80968069a08af5b03213d42dc565a2baf5bf421687c11a17d00e5d045c43**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00535-00

Cumplido el requerimiento y en atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **IUY-691**, marca Hyundai, modelo 2016, cuyas características constan en el Registro Único Nacional de Tránsito [fls. 19 a 27 archivo 2, cdo. 1 E.D.].

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco de Occidente S.A** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor en la solicitud que obra en el archivo 18 del cuaderno 2 de expediente digital**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

2.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b41c743373ee819225f0942179eecc2ed462b7876c34c66a1d6f850a4a49c**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00209-00

El abogado Santiago Agudelo Puentes allegó un memorial, en el cual renunció al poder conferido.

En tal medida, se acepta la renuncia presentada por el citado profesional del derecho como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. [archivo 14 E.D.].

De otra parte, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Christian Felipe González Rivera como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder que milita en el archivo 16 del expediente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e468bb335391f19e4ce0c792c1500194fec51e0459a770ca5147dcad133ede43**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00871-00

El apoderado de la parte demandante solicitó que *“un funcionario del juzgado asista de manera presencial al sitio de la diligencia”*, de manera que requirió la reprogramación de la diligencia de secuestro.

Al respecto, se informa que este juzgado no cuenta con los medios necesarios para realizar diligencias de secuestro de manera presencial.

Así mismo, es del caso indicar que entre los meses de mayo a diciembre de 2022 se adoptaron medidas orientadas a la evacuación de un número significativo de despachos comisorios correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, situación que en la actualidad generó represamiento y congestión en los demás procesos que cursan en este juzgado.

Por lo tanto, y en procura de agilizar la diligencia encomendada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad en el despacho comisorio n°. 18 de 19 de abril 2022, se dispone:

- 1.-) Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.
- 2.-) Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia.

3.-) Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que, una vez se efectúe el secuestro, se remitan las diligencias directamente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual cursa la actuación principal.

4.-) Enterar al secuestro designado lo dispuesto en este proveído.

Lo anterior, habida cuenta que se cumple lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso.

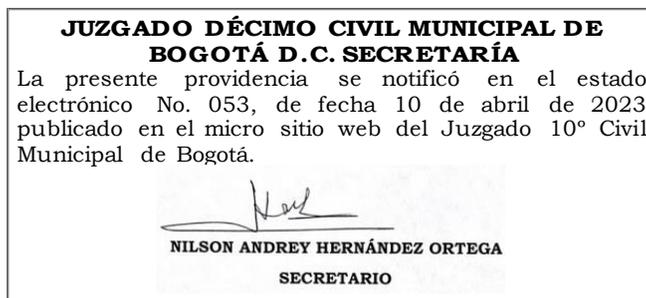
Por último, se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a600ef327f105dd80ad8d944c7c3709bdc3f2cb5bebe47c9c2aa515b33a14429**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01353-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Juan Pablo Ríos Solar. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 353469720 por valor total de \$12.981.230 y n°. 1030673171-1323 por valor de \$2.662.438 [fls. 15 a 30, archivo 1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Respecto al pagaré n°. 353469720.

i-) La suma de \$7.764.770,67 m/cte, correspondiente al capital acelerado incorporado en el citado pagaré; ii-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados desde la presentación de la demanda; iii.-) la suma de \$2.478.521,38 m/cte, correspondiente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas; y iv.-) los intereses moratorios respecto a las cuotas de capital vencidas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Respecto al pagaré n°. 1030673171-1323.

i-) La suma de \$2.662.438 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii-) los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde el 12 de septiembre de 2017; y iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor del Banco de Bogotá S.A. con los pagarés n°. 353469720 y n°. 1030673171-1323.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 15 de enero de 2018 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían lo normado en el artículo 422 *ibidem* [fls.53 y 54, archivo 1 E.D.].

El demandado fue emplazado y se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago a través de curador *ad – litem*. [fls. 73, 81, 87 a 89 y 91 del archivo 1, archivos 11, 15, 18 y 20 E.D.].

El auxiliar de la justicia contestó la demanda en representación del emplazado, sin proponer excepciones [archivo 15 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 353469720 y n°. 1030673171-1323 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue emplazado sin que concurriera al proceso, de tal suerte que fue enterado en debida forma del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 19 de enero de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 20 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante

la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b883b85faaa02fa6fdaa83a9aa34d960c27f5b7c3c79bf6a3e52c4c7b2072aff**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00355-00

Se entera al apoderado del acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional, en la comunicación con el radicado n°. GS-2023-085700-SIJIN-MEBOG 1.10, la cual obra en el archivo 23 del expediente digital.

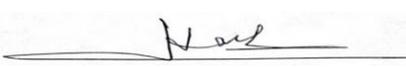
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17091189354b5f4b39c3924fd5c33a34452993d3aabed2a9570e83f2e812dc80

Documento generado en 31/03/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00367-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Santiago Moreano Rojas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 1032487650 por valor de \$84.944.770 m/cte [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) la suma de \$74.155.928 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá el pagaré n°. 1032487650 por valor de \$84.944.770 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 17 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 013 E.D.].

El demandado Santiago Moreano Rojas se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 022 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 1032487650 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 022 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

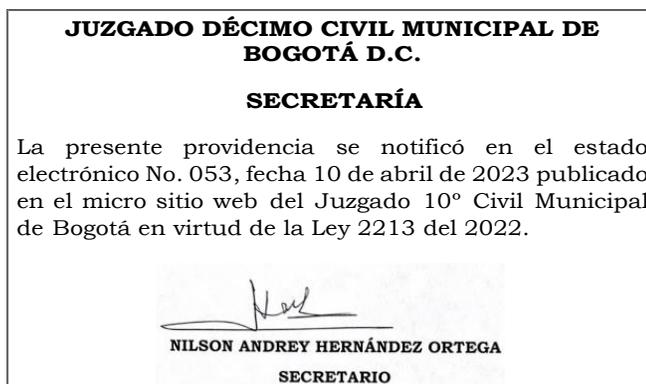
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b843e0d91f2a482e698b12c1794928ccef351753ac13626e999cf6d224f2921**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00949-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 022 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77775e3d6e3bb61b98a72ec33efc1abd1cff7c164d4c664fca1d90d67c010b8a**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01012-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Popular S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra José Gabriel Socha Pérez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 08003170003696 por valor de \$87.228.952 m/cte [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$4.567.859 m/cte, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, causadas de febrero a septiembre de 2021, relacionadas así:

Fecha de vencimiento	Valor cuota
5/02/2021	\$ 548.237,00
5/03/2021	\$ 554.587,00
5/04/2021	\$ 561.010,00
5/05/2021	\$ 567.507,00
5/06/2021	\$ 574.079,00
5/07/2021	\$ 580.729,00
5/08/2021	\$ 587.453,00
5/09/2021	\$ 594.257,00

ii.-) Los intereses moratorios sobre cada cuota vencida y no pagada, causados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de \$7.071.847 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes sobre cada cuota, causadas de febrero a septiembre de 2021, relacionados así:

Fecha de vencimiento	Valor Interes C.
5/02/2020	\$ 905.388,00
5/03/2020	\$ 899.412,00
5/04/2020	\$ 893.367,00
5/05/2020	\$ 887.252,00
5/06/2020	\$ 881.066,00
5/07/2020	\$ 874.808,00
5/08/2020	\$ 868.479,00
5/09/2020	\$ 862.075,00

iv.-) La suma de \$74.621.465 m/cte, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré.

v.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

vi.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Popular S.A. el pagaré n°. 08003170003696 por valor de \$87.228.952 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 8 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 013 E.D.].

El demandado José Gabriel Socha Pérez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 023 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 08003170003696 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 14 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 023 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

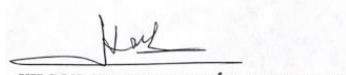
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a7971b16e14f3444f4f75227c537fec2de5ccb1b2d3139ddf07b90935bbe4**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01125-00

El demandado allegó dos (2) memoriales, en los cuales solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación [archivos 23 y 24, cdo. 2 E.D.].

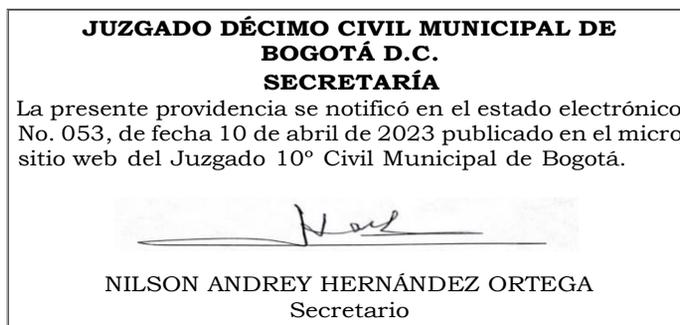
Al respecto, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de 16 de enero de 2023, en el cual se terminó el presente asunto por pago total de la obligación, conforme lo solicitó el procurador judicial de la parte actora en el memorial allegado el 12 de enero de 2023 [archivo 20 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15134c242736615de8486a310dbd169e90243072976a12c4e90e24117fabefa8**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00949-00

Se ordena a la secretaría surtir el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JFL

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eab1040b2ec21608b89b118ea3632233958b8e6f60c6efde2f68642928c7bb2**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01135-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco GNB Sudameris S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Julio César Rincón Gualtero. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 106673978 por valor total de \$77.778.634,90 [archivo 2 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$77.778.634 m/cte, correspondiente al capital total incorporado en el citado pagaré; ii-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados desde la el 31 de agosto de 2021; y iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco GNB Sudameris S.A., el pagaré en blanco n°. 106673978 diligenciado

posteriormente por valor de \$77.778.634 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 15 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 9 E.D.].

El demandado fue emplazado y se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago a través de curador *ad – litem*. [archivos 12, 13, 16 y 18 E.D.].

El auxiliar de la justicia contestó la demanda en representación del emplazado, sin proponer excepciones [archivo 24 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 106673978 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para

el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue emplazado sin que concurriera al proceso, de tal suerte que fue enterado en debida forma del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de febrero de 2022, el cual no fue objeto de recurso [archivo 35 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

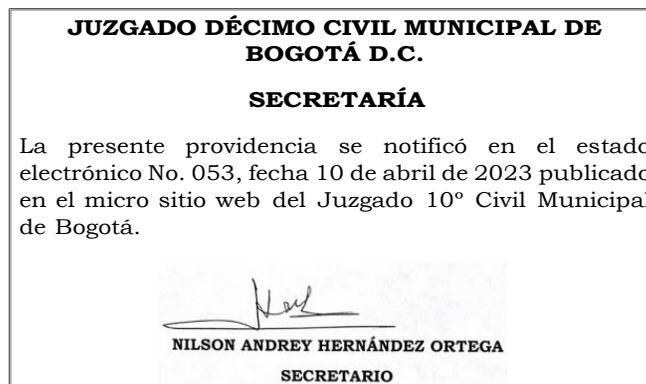
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e4814f269f1235979804409f2d67423bd909444308245a9a98da7c353aeb1**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00412-00

El abogado Omar David Gualteros Torres aún no se ha pronunciado respecto a la designación comunicada mediante el telegrama 072-22 de 17 de marzo de 2022 [archivo 029 E.D.].

En ese orden, es menester recordar que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso establece que el cargo de curador es de **forzosa aceptación**, salvo que se acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, se le requiere para que manifieste la aceptación del cargo designado o acredite su condición de abogado de oficio en más de cinco (5) procesos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente proveído.

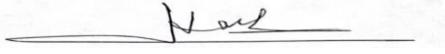
Se ordena a la secretaría comunicar al curador designado la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502286de14c0ffb86ced7255efd70d0f94cd4b8950c01d83c1fec9bb1c1d370**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00910-00

La señora Adriana Castiblanco Rozo allegó un memorial, en el cual se excusó de aceptar la designación como liquidadora, debido a que, según indicó, fue nombrada y posesionada en ese cargo en los procesos cuya relación aportó.

En tal medida, el Despacho dispone:

- 1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidadora a la señora Adriana Castiblanco Rozo.

- 2.-) Nombrar en calidad de liquidador de los bienes de la persona natural concursada, a un auxiliar de la justicia que pertenezca a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Se ordena a la secretaría elaborar y comunicar el oficio.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación y se ordenará su inscripción en el registro mercantil.

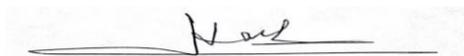
Al liquidador designado adviértase que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la parte insolvente y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09628df35f8258fd52f3d776ba786963c85f5fff141055b07d856a813a5a4b04**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-01021-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los señores Elibardo Sierra López y Ricardo Vargas Suárez instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Leomed S.A.S., Marcela Pedraza Peña y William Oswaldo Castro Sánchez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el contrato de arrendamiento de local comercial n°. LC-05328284 [fls. 11 y 12, archivo 1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$43.400.000 m/cte, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019; ii-) los cánones de arrendamiento que se causen hasta lograr la entrega definitiva del inmueble; iii.-) la suma de \$4.140.580 por concepto de cláusula penal y iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los señores Elibardo Sierra López y Víctor Manuel Vargas Suárez suscribieron un contrato de arrendamiento con los demandados, cuyo objeto era la tenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S - 637508, cuyo canon inicial fue la suma de \$3.500.000 m/cte con un incremento anual del 5%.

ii.-) Al momento de la presentación de la demanda, el valor del canon ascendía a la suma de \$3.850.000.

iii.-) El señor Víctor Manuel Vargas Suárez falleció el 28 de agosto de 2018.

iv.-) El demandante Ricardo Vargas Suárez, hermano del causante, actúa en representación de la sucesión.

v.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de febrero de 2020 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título ejecutivo aportado con el libelo cumplía las exigencias previstas en el artículo 422 *ibidem* [fls. 103 y 104, archivo 1 E.D.].

Mediante la providencia de 13 de febrero de 2020 se corrigió la orden de apremio, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandante es Elibardo Sierra López [fl. 107, archivo 1 E.D.].

Los demandados fueron emplazados y se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago a través de curador *ad – litem*. [archivos 12, 13, 16 y 18 E.D.].

El auxiliar de la justicia contestó la demanda en representación de los emplazados, sin proponer excepciones [archivo 24 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el contrato de arrendamiento de local comercial n°. LC-05328284, documento que reúne las exigencias generales previstas para ese tipo de negocios jurídicos en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato bilateral, consensual, oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva, en el que las dos (2) partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar el canon.

En ese orden, en el contrato ejecutado se observa que se acordó el uso y goce del inmueble ubicado en la carrera 25 n°. 16 – 40 sur a favor del extremo pasivo, cuya contraprestación es la suma de \$3.500.000 con un incremento anual del 5%, tal como se observa en el instrumento aportado con la demanda.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de los ejecutantes.

Además, los demandados fueron emplazados sin que concurrieran al proceso, de tal suerte que fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago y del auto que lo corrigió a través de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 27 de enero de 2023 [archivo 39 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto

en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

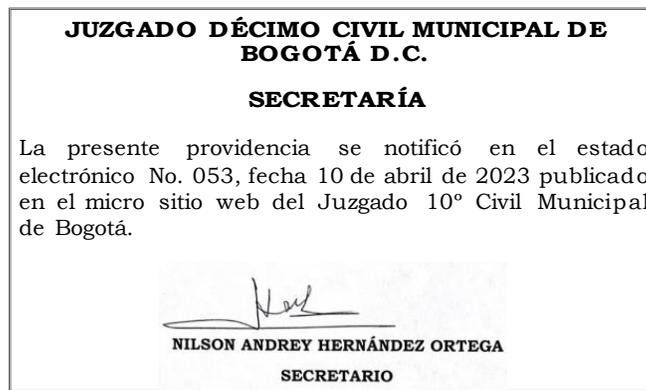
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88ffbda410c8e2e4a89a065ab3f01296f3a504856199f8a469db101d9643989**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2018-00943-00

La demanda se encuentra en el despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución. No obstante, se advierte que en el expediente obra una solicitud presentada por el cesionario de la entidad subrogataria en procura de terminar la ejecución por pago total.

En efecto, la apoderada general de la Central de Inversiones S.A. allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación subrogada [archivo 27 E.D.].

Si bien mediante el auto de 16 de noviembre de 2022 se requirió a la Central de Inversiones S.A. para que ratificara la evocada solicitud, también es cierto que la petición fue remitida desde la dirección electrónica secundaria de enteramiento informada por la apoderada general.

En tal medida, en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva y por economía procesal, se accederá a la solicitud de terminación habida cuenta que la obligación objeto de cobro fue cancelada.

Por último, se advierte que en el proveído adiado el 30 de enero de 2023 se terminó la ejecución respecto a la obligación a favor de Covinoc-Reintegra.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación subrogada y cedida a favor de la Central de Inversiones S.A.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

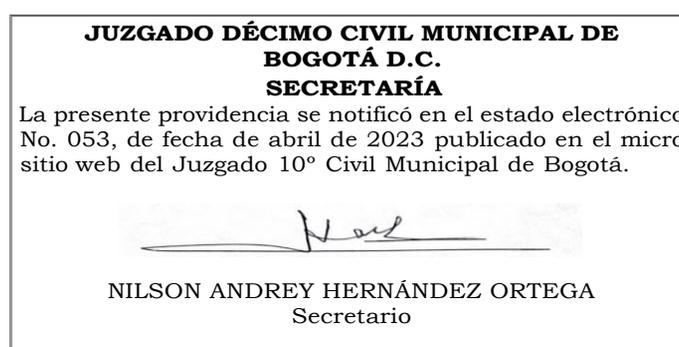
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f8e16c11c1c9c2c80655c590c0f6a13d49669ba8a856b72b807fab7d3ca358**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00661-00

Se entera a la parte convocante de la respuesta allegada por la Oficina de Registro Civil Municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander), la cual obra en el archivo 045 del expediente digital.

Así mismo, se corre traslado de ese documento a la parte interesada por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines pertinentes.

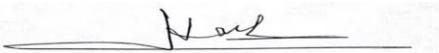
Se ordena a la secretaría verificar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 10 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4001ec002a2806805dcee10929a3755e1680b04712e93d1cd3160435ed66a8**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00943-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación [archivo 55 E.D.].

Mediante el auto de 21 de marzo de 2023 se requirió al profesional del derecho para que informara si la terminación del proceso obedecía a la entrega de los títulos judiciales realizada el pasado 31 de enero o, por el contrario, si el demandado canceló la totalidad de la obligación [archivo 18 E.D.].

Frente al anterior requerimiento, el abogado guardó silencio.

Por lo tanto, en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva y por economía procesal, este despacho accederá a la solicitud de terminación conforme lo solicitado en el memorial visible en el archivo 55.

Por último, cabe señalar que el apoderado judicial se encuentra facultado expresamente para recibir [fl. 1 archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros

decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

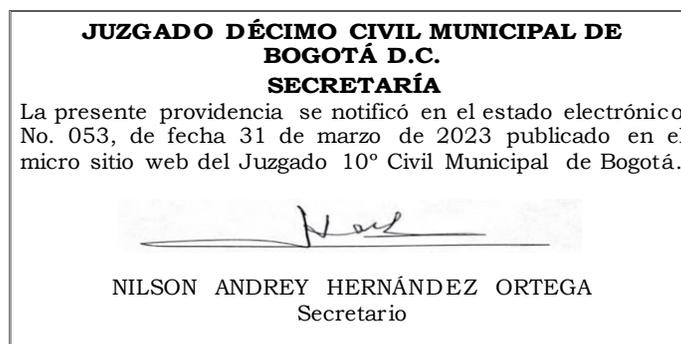
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20118144d5efc4244f2bb300a464b09ab74fb55336ebd29bbd333b1944d62ede

Documento generado en 31/03/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>